



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**Nº 00082-2023-PRODUCE/CONAS-CP**

**Lima, 20 de julio de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023, se sancionó al señor **GENARO TUME FERNANDEZ** con DNI N° 41498462 con una multa de 4.987 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso (8.050 kg) del total del recurso hidrobiológico perico<sup>1</sup>, por haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT, para la flota que se encuentra obligada, infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El Informe N° 00000001-2023-JACEVEDOA de fecha 05.05.2023, emitido por la Dirección de Sanciones - PA, mediante el cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023, en virtud de que ésta adolece de vicios de nulidad y agravia el interés público.
- (iii) El Expediente N° PAS-00000745-2021

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 007872 de fecha 02.02.2021, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) *que el permiso de pesca otorgado en calidad de armador socio de la Cooperativa Pesquera Jehová Rey de Reyes La Islilla Paita, en el marco de la R.M. N° 279-2016-PRODUCE, D.S. N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, por lo que se procedió a verificar si la E/P tenía instalado el equipo del sistema de seguimiento satelital, constatando que la EP no instaló el equipo satelital correspondiente, manifestando el representante que aún no habían realizado contrato con proveedores el servicio de seguimiento satelital autorizado. Cabe indicar que el permiso de pesca fue otorgado el 22/06/2018 (...)*”.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023, se resolvió sancionar al señor **GENARO TUME FERNANDEZ** por

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico perico.

incurrir en la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

- 1.3 El Informe N° 00000001-2023-JACEVEDOA de fecha 05.05.2023, emitido por la Dirección de Sanciones - PA, mediante el cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023, en virtud de que ésta adolece de vicios de nulidad y agravia el interés público.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023.

## III. ANALISIS

- 3.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA, en virtud de los argumentos esgrimidos en el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023 de la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura**

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

- 3.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

- 3.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

---

<sup>2</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 3.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 3.1.6 Por su parte, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad<sup>3</sup> que señala que: *“(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
- 3.1.7 En vista que entre las funciones<sup>4</sup> del Consejo Apelación de Sanciones se encuentra declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados, corresponde evaluar si efectivamente la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA contiene un vicio que generaría se declare su nulidad.
- 3.1.8 Sobre el particular cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 924-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22.06.2018, se otorgó al señor GENARO TUME FERNÁNDEZ en calidad de armador socio de la COOPERATIVA PESQUERA JEHOVA REY DE REYES LA ISLILLA PAITA, para operar la embarcación pesquera DON GENARO de matrícula PT-38506-CM y 10.00 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, en la extracción de los recursos Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*) y Perico (*Coryphaena hippurus*); en el marco de la Resolución Ministerial N° 279-2016-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE.
- 3.1.9 En el presente caso, se advierte, en primer lugar que, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, inició mediante la Notificación de Cargos N° 00597-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 006016 el día 09.03.2022, el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, al considerar que el recurrente realizó actividades extractivas sin contar con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital

---

<sup>3</sup> El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: *“(...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(...)”*.

<sup>4</sup> Conforme lo disponen el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE) y el literal b) del artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (aprobada por la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE).

(SISESAT), sin tomar en cuenta que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE<sup>5</sup> se amplió **hasta el último día hábil del mes de julio del 2021**, conforme al Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE<sup>6</sup>, a fin que las embarcaciones pesqueras puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital respectivo.

3.1.10 No obstante lo señalado, la Dirección de Sanciones – PA, emitió y notificó la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023, sancionando al recurrente por haber realizado actividades extractivas sin contar con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP; sin tomar en cuenta que, además de lo señalado en el punto anterior, que a través del **Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE**, se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, la cual dispuso que el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6° de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d y h del numeral 5.2 de su artículo 5°, además de la ampliación dispuesta en virtud del **Decreto Supremo N° 011-2022-PRODUCE**, que establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el 31.07.2023.

3.1.11 Para un mejor entendimiento de la evolución normativa, se expone un cuadro detallado de lo mencionado anteriormente:

D.S N° 006-2016-PRODUCE <sup>7</sup>	D.S N° 003-2018-PRODUCE <sup>8</sup> (Modifica el artículo 5° del D.S. N° 006-2016-PRODUCE)	D.S N° 016-2019-PRODUCE <sup>9</sup>	D.S N° 015-2020-PRODUCE <sup>10</sup>	D.S. N° 016-2021-PRODUCE <sup>11</sup>	D.S. N° 003-2022-PRODUCE <sup>12</sup>	D.S. N° 011-2022-PRODUCE <sup>13</sup>
<p>Art. 5.- Empresa Pesquera de Armadores Artesanales (...)</p> <p>a) Estar integrada por personas naturales de conformidad a lo señalado en el literal a) del artículo 3 del presente Decreto Supremo.</p> <p>b) Contar con un padrón de socios en el que se identifique clara y expresamente al socio integrante de la empresa, así como las características y el número del certificado de matrícula de su embarcación. (...).</p>	<p>Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales (...)</p> <p>5.2 (...)</p> <p>d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital (...), a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.</p>	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT)</p> <p>(...) la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas <b>no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.</b></p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA (...)</p> <p>(...), el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, <b>no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.</b></p>	<p>modificó el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 y el numeral 6.9 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el <b>15.04.2022</b> y se incorporó la <b>Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE</b>, disponiendo que hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6 de <b>manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d y h del numeral 5.2 de su artículo 5°.</b></p>	<p>el numeral 6.9 de su artículo 6 del D.S N° 006-2016-PRODUCE, establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el <b>31.07.2022</b></p>	<p>el numeral 6.9 de su artículo 6 del D.S N° 006-2016-PRODUCE, establece que los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto caducan el <b>31.07.2023</b></p>

<sup>5</sup> Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

<sup>6</sup> Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>7</sup> Publicado el 15.06.2016 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>8</sup> Publicado el 15.05.2018 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>9</sup> Publicado el 17.10.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>10</sup> Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>11</sup> Publicado el 23.07.2021 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>12</sup> Publicado el 14.04.2022 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>13</sup> Publicado el 28.07.2022 en el Diario Oficial El Peruano.

- 3.1.12 De las normas antes citadas y teniendo en consideración la fecha de ocurridos los hechos, 02.02.2021, se advierte que la norma aplicable al presente caso corresponde al Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE; por consiguiente, el administrado no ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, por tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023, vulnera los principios tipicidad, legalidad y debido procedimiento, puesto que corresponde a las autoridades en los procedimientos actuar en respeto de la Constitución, la ley y el derecho, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez expresados en los principios establecidos en el TUO de la LPAG, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico.
- 3.1.13 Sobre esto último, en la sentencia recaída en el expediente N° 04925-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional establece que: *“3. En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto — por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (...)”*.
- 3.1.14 En base a lo expuesto, recalcamos que correspondía a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, previa a la emisión del acto administrativo sancionador, evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, a fin de determinar si correspondía o no sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, al no contar la embarcación pesquera DON GENARO de matrícula PT-38506-CM con el correspondiente equipo de seguimiento satelital el día de los hechos, el 02.02.2021.
- 3.1.15 Esto se encuentra corroborado por la propia autoridad sancionadora, quien en el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, pone a conocimiento de este Consejo que la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023, fue emitida sin tomar en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, vulnerándose el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.
- 3.1.16 Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023, ha sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, contraviniendo lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de tipicidad, legalidad y de debido procedimiento, al no valorar las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, mediante las cuales se amplió el plazo para que los titulares de embarcaciones pesqueras puedan instalar el correspondiente equipo SISESAT, a través del Decreto Supremo N° 011-2022-PRODUCE; y se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, disponiendo que hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6 de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5°.

3.1.17 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023, por haber sido emitidos vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

### **3.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA**

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.02.2023.

3.2.2 Al respecto, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

3.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

3.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

3.2.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: "*la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico*"<sup>14</sup>.

3.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.

3.2.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

---

<sup>14</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

3.2.8 De acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.02.2023.

3.2.9 Por tanto, la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.02.2023, contravino el principio de debido procedimiento, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma.

### 3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.3.3 En el caso que nos ocupa, el vicio advertido está relacionado con la omisión por parte de la autoridad sancionadora de aplicar el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias correspondientes a fin de determinar si a la fecha de la inspección 02.02.2021, la embarcación pesquera DON GENARO con matrícula PT-38506-CM, contaba con el equipo de seguimiento satelital y si este hecho constituía o no infracción.

3.3.4 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023 y como consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador tramitado seguido al señor **GENARO TUME FERNANDEZ**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 025-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.07.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00344-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.02.2023; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido al señor **GENARO TUME FERNANDEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al administrado de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones